

Santiago,

11 NOV. 2009

VISTOS:

- 1) La denuncia interpuesta, con fecha 14 de septiembre de 2009, por Quantum Consultores, por la presunta existencia de cobros excesivos en servicios asociados a la distribución eléctrica por la Empresa Eléctrica de Antofagasta.
- 2) La minuta de inadmisibilidad conjunta emanada de las Divisiones Económica y Jurídica, de fecha 15 de octubre de 2009.Y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO

- 1) Que, dentro de los servicios asociados a la distribución eléctrica deben distinguirse los servicios regulados de los no regulados, consistiendo los primeros, a partir de lo señalado en el artículo 147 del DFL N° 1 de 1982 – Ley de Servicios Eléctricos–, en aquellos que expresamente han sido calificados por el H. Tribunal de la Libre Competencia como sujetos a fijación de precios por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.
- 2) Que, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible el servicio de arriendo de un medidor trifásico electrónico con indicación de demanda máxima no se encuentra regulado, por cuanto existirían condiciones de competencia suficiente en el mercado. Lo anterior ha sido constado para la ciudad de Antofagasta por esta Fiscalía, por cuanto dicho medidor puede ser entregado no sólo por la empresa de distribución eléctrica, sino también por empresas de venta y arriendo de materiales eléctricos y empresa de servicios eléctricos, sin perjuicio además de la posible importación de estos equipos. En tal sentido, de acuerdo a cotizaciones efectuadas por esta Fiscalía, el producto tendría un valor de \$290.250 más IVA en una distribuidora de servicios eléctricos en la ciudad de Antofagasta, y de 238.973 más IVA en la ciudad de Santiago.
- 3) Que, considerando el tipo de clientes que utiliza estos medidores (comerciales, minería, industriales y agrícolas) y el valor de este, no se aprecia que la alternativa de comprar el medidor sea inviable para el cliente de la empresa eléctrica.
- 4) Que, a mayor abundamiento, no se requeriría de la autorización de la empresa eléctrica para la instalación del nuevo medidor, ya que de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica sobre Medidores de la Superintendencia de Electricidad y Combustible, basta que el tipo de medidor haya sido previamente homologado por dicha Superintendencia.
- 5) Que, en definitiva, de los antecedentes acompañados por el denunciante, no se aprecia en la especie la ocurrencia de algún hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que

tienda a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N° 211.

RESUELVO:

DESESTÍMASE LA DENUNCIA, SIN INSTRUIR INVESTIGACIÓN.

ARCHIVASE LOS ANTECEDENTES, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía para velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Anótese y comuníquese.

Rol N° 1567-09 FNE



ENRIQUE VERGARA VIAL
FISCAL NACIONAL ECONOMICO